EXPEDIENTE N°

858-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO

GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE

LOTE V

UBICACIÓN

DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA DE

TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR MATERIAS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

DESCONTAMINACIÓN

ARCHIVO

H.T. 2015-I01-042905

Lima, 2 8 SET, 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1360-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018; el escrito de descargo presentado por el administrado el 13 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 10 al 12 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) al Lote V de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión suscrita el 12 de agosto del 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión N° 1187-2015-OEFA/DS-HID del 14 de diciembre del 2015³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2605-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴.
- 2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2974-2016-OEFA/DS del 24 de octubre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1341-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁶, notificada al administrado el 18 de mayo del 2018⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra GMP, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Documento digitalizado contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Folios del 1 al 7 del Expediente.

Folios 8 y 9 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 1507-2018. Folio 10 del Expediente.



Registro Único del Contribuyente Nº 20100153832.

Páginas de la 573 a la 578 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2605-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

Páginas de la 564 a la 626 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2605-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.



- 4. El 21 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2600-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1360-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- 5. El 13 de setiembre del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
- 6. Cabe mencionar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



⁸ Folio 18 del Expediente.

Folios del 11 al 17 (reverso) del Expediente.

Folios del 20 al 68 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará guedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó la descontaminación del área impactada identificada cerca al Pozo 5979 (coordenadas UTM: 9538429 N, 488549 E), toda vez que se advirtió presencia de hidrocarburos en el punto de muestreo de suelo 87, 6 ESP-1
- a) Análisis del único hecho imputado
- 10. De conformidad con el Informe de Supervisión 12 y el Informe Técnico Acusatorio 13, la Dirección de Supervisión advirtió que GMP no realizó la descontaminación del área impactada identificada cerca al Pozo 5979 (coordenadas UTM: 9538429 N, 488549 E), toda vez que durante la Supervisión Regular 2015 detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en un área de aproximadamente de 2 m², ubicada aproximadamente a ocho (8) metros del Pozo 5979 del Lote V (punto de muestreo de suelo 87, 6 ESP-1).
- 11. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 1 y 2¹⁴ del Informe de Supervisión y en el resultado del muestreo de suelo realizado por la Dirección durante la Supervisión Regular 2015 en el punto 87, 6 ESP-1, en el que se advierte que en dicho punto se superan los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso Industrial, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo¹⁵), conforme se observa a continuación:

Fotografias N° 1 y 2 del Informe Supervisión





Página 12 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2605-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

Página 626 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2605-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente



Cabe mencionar que el resultado del muestreo realizado por la Dirección de Supervisión en el punto 87, 6 ESP-1, han sido comparado con los ECA para Suelo, uso industrial, toda vez que la muestra ha sido tomada en una plataforma ubicada a 8 metros aproximadamente del pozo 5979, la cual corresponde a un área efectiva de operaciones del administrado, donde realiza actividades de producción de hidrocarburos

¹³ Folios del 3 al 6 del Expediente.

Tabla Nº 1: Punto de muestreo de suelo

N°	Punto de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18L)	
			Norte	Este
1	87, 6 ESP-1 ¹⁶	Ubicado a 8 metros aproximadamente del pozo 5979	9538429	488549

Fuente: Cuadro N° 5 del anexo N° 6 del Informe de Supervisión -muestro ambiental-17.

<u>Tabla N° 2: Resultado del muestreo de suelo tomado durante la Supervisión</u> Regular 2015

Parámetro	ECA	Punto de muestreo	87, 6 ESP-1
Parametro	Suelo industrial ⁽¹⁾	Fecha de muestreo: 11.08.2015	
Fracción de Hidrocarburos F ₂	5000 (mg/Kg MS)	Concentración (mg/Kg MS)	9928
(C ₁₀ -C ₂₈)		Exceso (%)	98.56

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Fuente: Informe de Monitoreo N° SAA-15/0263818, analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Supera los ECA para Suelo – uso Industrial¹⁹

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de los descargos

- 12. GMP en su escrito de descargos señaló que la Dirección de Supervisión no ha probado que las concentraciones de hidrocarburos respecto del parámetro F2 han superado los ECA para Suelo después de la limpieza y disposición final de suelos realizados a fin de advertir que no se realizó una descontaminación, contraviniendo los principios de impulso de oficio, verdad material y presunción de inocencia.
- 13. Sobre el particular, si bien se ha imputado al administrado este referido a que no realizó la descontaminación del área impactada identificada cerca al Pozo 5979 (coordenadas UTM: 9538429 N, 488549 E), toda vez que se advirtió presencia de hidrocarburos en el punto de muestreo de suelo 87, 6 ESP-1. En el presente caso, resulta necesario evaluar si al momento en que se detectó el hallazgo era posible advertir si el administrado no realizó una descontaminación al área materia de análisis.
- 14. En ese línea, cabe señalar que el artículo 66°20 del Reglamento para la Protección

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.



Detallado en el apartado "Muestreo Ambiental" del Acta de Supervisión. Ver página 579 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2605-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

Página 620 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2605-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

Páginas de la 609 a la 611 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2605-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente

Cabe mencionar que el resultado del muestreo realizado por la Dirección de Supervisión en el punto 87, 6 ESP-1, han sido comparado con los ECA para Suelo, uso industrial, toda vez que la muestra ha sido tomada en una plataforma ubicada a 8 metros aproximadamente del pozo 5979, la cual corresponde a un área efectiva de operaciones del administrado, donde realiza actividades de producción de hidrocarburos.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.

[&]quot;Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.



Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) señala que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

- 15. Por lo que a efectos de poder exigir la descontaminación de una determinada área impactada, resulta necesario advertir que dicho impacto negativo haya ocurrido por un siniestro, emergencia o evento ocurrido de manera previa, siendo que el área impactada se mantenga en el tiempo, de modo que requiera ser descontaminada.
- 16. Sin embargo, en el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente no es posible advertir si el área impactada materia de análisis es a consecuencia de un evento, siniestro o emergencia ocurrido de manera previa a la Supervisión Regular 2015.
- 17. Sino por el contrario, se advierte que el área impactada materia de análisis fue advertida por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 al observar organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en un área de aproximadamente de 2 m², ubicada aproximadamente a ocho (8) metros del Pozo 5979 del Lote V, por lo tanto no es posible exigir al administrado a la fecha de la Supervisión Regular 2015 la descontaminación de área materia de análisis, en consecuencia se archiva en presente extremo del PAS.
- 18. Sin perjuicio a ello, cabe indicar que, con posterioridad a la Supervisión Regular 2015, el administrado acreditó que el impactada materia de análisis se encuentra libre de contaminantes de hidrocarburos, en tanto que mediante escrito del 13 de enero del 2016²¹ presentó ocho (8) fotografías respecto de la limpieza de área afecta y el manifiesto de disposición de los residuos sólidos generados (tierra contaminada) ²² y en su escrito de descargos presentó los resultados de muestreo de suelo tomados el 1 de junio del 2018 al área afectada²³, en la que no se advierte excesos de ECA para Suelo.
- 19. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en este extremo.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

(...)"

Carta GMP 076/2016. Escrito con registro 10297. Contenido en la página 455 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2605-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

Páginas de la 455 a la 458 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2605-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

Informe de Ensayo N° IE-18-1879 presentado por el administrado en su escrito de descargos. Ver los folios del 40 al 42 (reverso) del Expediente.

Parámetro	ECA Suelo industrial ⁽¹⁾	Punto de muestreo	UTM WGS 84 E0488549 N9538429
		Fecha de muestreo:	
Fracción de Hidrocarburos F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	5000 (mg/Kg MS)	Concentración (mg/Kg MS)	53.22
(C ₁₀ -C ₂₈)	(mg/Kg MS)	MS)	33.22

Elaboración Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Fuente: Informe de Ensayo N° IE-18-1879, analizado por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.



20. Finalmente, señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Cisrdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Insentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/YGP/jcm-bac